



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

ORDINARIO LABORAL – C.S.
DEMANDANTE: Luz Miriam Giraldo Mejía
DEMANDADO: Universidad del Norte
RADICACION.- 2011-00422

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho con el proceso de la referencia informándole que los apoderados judiciales de ambas partes presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 25 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada. Así mismo le informo que dichos recursos de reposición se fijaron en lista, frente al cual recorrió el traslado el apoderado judicial de la parte demandante oponiéndose al recurso de su contraparte. Sirvase proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Se procede a resolver acerca de los recursos de reposición interpuestos por los apoderados judiciales de las partes.

El apoderado judicial de la **parte demandante** en su recurso aduce que si bien es cierto que en la sentencia no se mencionó nada sobre los reajustes de los salarios, tampoco dice que la liquidación deba hacerse por este último salario recibido, Y su despacho no puede desconocer que, habiendo sido declarado que el despido de la señora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA fue INEFICAZ, se liquiden los salarios y prestaciones ordenadas en sentencia, por el último sueldo recibido en el 2009; La sentencia en mención estableció en los Numerales 4° y 5° que condenaban a la Universidad del Norte, a pagar los Salarios y las prestaciones Sociales CORRESPONDIENTES, desde el momento de su despido, es decir, el 12 de junio del 2009, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.

En consecuencia solicita que se corrija aritméticamente, el mandamiento de pago dictado el día 27 de mayo del 2021, ajustando los valores de los Salarios y Prestaciones Sociales ordenado en los numerales 4° y 5° de la sentencia de fecha 19 de septiembre del 2.012, con el fin de que sean liquidarlos de acuerdo al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, debidamente indexados, ya que como están liquidados, no corresponden al sentido del mismo fallo. 2. Ordenar a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

la Universidad del Norte, realizar las consignaciones de Salud, Pensión, Arl, Interés de Cesantías de acuerdo a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional desde el 2009 hasta el 2021, con base en el último salario devengado 3. Por ser procedente, hacer entrega a la demandada y al suscrito, los títulos ordenados en el numeral 8 del mandamiento de pago 4. Manténgase la orden de Embargo en contra de la universidad del Norte ajustando dicha medida a las cifras que resulten a nuestro favor 5. Oficiar a Colfondos y a Salud Total, a realizar las liquidaciones de los aportes correspondientes teniendo en cuenta los porcentajes de aumentos decretados por el Gobierno Nacional. anualmente desde el 2009 hasta el 2021, con base en el último salario devengado

Por su parte el apoderado judicial de la **parte demandada** arguye que la trabajadora fue reintegrada a su cargo desde el día 3 de marzo de 2021, y desde esa fecha viene recibiendo sus salarios y prestaciones sociales, por lo que la sentencia está cumplida. Y cuanto al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, indica que el juzgado hizo la liquidación del crédito (sic), lo cual arrojó una suma total de trescientos once millones cuatrocientos treinta y nueve mil treinta y dos pesos con 77/100 (\$311.439.032.77), pero la universidad había depositado la suma de \$ 316.372.706, por lo que existe un saldo a favor de mi representada por la suma de \$4.933.673.23.

Respecto a las cesantías sostiene que teniendo en cuenta el numeral Quinto del Auto, se procedió a pagar el valor de \$20'057.855 por concepto de Auxilio de Cesantías a Colfondos. Adjunta los soportes de pago para que sean anexados al proceso.

En lo relacionado a las cotizaciones a la seguridad social, señala que los aportes en salud se realizaron los pagos, para lo cual aporta los archivos del pago de las planillas de Luz Miriam Giraldo, correspondiente a la EPS SALUD TOTAL y Parafiscales, desde Julio 2009 hasta Feb /21.

Esto se pagó en el mes de marzo/2021 ya que, para poder activar las afiliaciones a estas entidades, debían ponerse al día. Por lo tanto y teniendo en cuenta el numeral quinto del auto recurrido, que pide oficiar a la EPS Salud Total para liquidar el pago que se debe hacer por este concepto, se debe indicar conforme a las planillas de pago, que ya se hizo. Ahora bien, cuando la EPS conteste y si el valor es mayor, se deberá pagar lo faltante. Si se pagó demás se debe solicitar la devolución.

Y, en cuanto a las cotizaciones en seguridad social en Pensiones, señaló que frente a la solicitud de oficiar a la AFP Colfondos para que liquiden los aportes dejados de cancelar, adjunta respuesta de su requerimiento en donde la AFP les informó que la señora Giraldo solicitó devolución de saldos, y que por dicha razón no pueden pagar saldos a favor por intermedio de ellos.

En cuanto a las vacaciones arguye que la trabajadora se encuentra disfrutando de sus vacaciones, desde el momento del recurso, y hasta cuando las disfrute en su totalidad. Por lo tanto, la liquidación por \$10.000.000 se debe descontar del total e la suma de los (\$311 millones depositados), porque a ella se le están reconociendo de forma quincenal, por el disfrute de sus vacaciones en el que se encuentra en este momento.

En este caso se tomaron los \$316.372.706 consignados por la Universidad, de los cuales según la presente liquidación se deben \$311.439.032, menos los \$10.028.927 de vacaciones que debemos pedir aclaración y la devolución al juzgado de las sumas pagadas en acceso por mi representada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Por lo tanto, cumplida como se encuentra la sentencia solicita se revoque el mandamiento de pago, y en consecuencia se ordene el desembargo de las cuentas de mi representada, y se ordene el archivo del expediente. Si no se accediere a lo anterior, solicita se les autorice prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el previsto en el artículo 104 del CPLSS.

CONSIDERACIONES:

Previo a cualquier otra consideración, es de señalarse que como quiera que en el escrito de interposición de recurso de reposición de la parte demandante, menciona al final del mismo, que se debe corregir aritméticamente el auto a través del cual el Despacho libró mandamiento de pago, es del caso abordar primeramente dicha solicitud.

Procede el Despacho a revisar la procedencia de la solicitud de corrección por error aritmética previsto en el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que solicitud de corrección por error aritmético en el mandamiento de pago no es procedente, por cuanto la situación advertida no corresponde meramente a un error en las operaciones aritméticas; sino a argumentaciones o a inconformidades de la parte demandante respecto del salario tomado por el Juzgado para efectos de hallar el valor de la condena, lo cual se abordará seguidamente para resolver las inconformidades planteadas, por lo que no se accederá a la corrección solicitada.

Recurso de reposición parte demandante:

Apoya el apoderado del ejecutante su recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago arguyendo que la sentencia de condena estableció en los Numerales 4° y 5° que condenaban a la Universidad del Norte, a pagar los Salarios y las prestaciones Sociales CORRESPONDIENTES, desde el momento de su despido, es decir, el 12 de junio del 2009, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, y que por ello no debe tomarse en cuenta es último salario devengado para liquidar los años posteriores.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Para resolver dicha inconformidad, resulta pertinente recordar que la solicitud de cumplimiento la constituyó la orden dada en la sentencia de condena proferida dentro del proceso de la referencia, cuyo fallo de primera instancia proferido por este Despacho el **19 de septiembre de 2012**, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la señora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA es sujeto especial de protección brindada a través del principio de la estabilidad laboral reforzada, con carácter fundamental, en virtud de la enfermedad que padece.

SEGUNDO: Declarar ineficaz el despido de la señora Luz Miriam Giraldo Mejia por parte de la Universidad del Norte, por no medir autorización de la Oficina del Trabajo para hacerlo.

TERCERO: Condenar a la Universidad del Norte, a pagar la indemnización de 180 días de salario de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a la suma de \$11,326,392, a razón de \$62,924,4 diarios.

CUARTO: Condenar a la Universidad del Norte, a pagar los salarios correspondientes, desde el momento en que se haga efectivo el reintegro que liquidados al 30 de agosto de 2012 ascienden a la suma de \$72,886,455,20, que debidamente indexados suman un total de \$80,953,202,97.

QUINTO: Condenar a la Universidad del Norte, a pagar las prestaciones sociales correspondientes, desde el momento en que se dio el despido, es decir el 12 de junio del 2009, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro, que liquidados al 30 de agosto de 2012 ascienden a la suma de \$17,524,383 que debidamente indexados suman un total de \$19,469,245,32.

SEXTO: Condenar a la Universidad del Norte, a pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones salud y riesgos profesionales correspondientes, desde el momento en que se dio el despido, es decir el 12 de junio del 2009, hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro. Los cuales deben ser liquidados por los fondos a los cuales se encuentre afiliada la demandante.

SÉPTIMO: Descontar de los valores aquí reconocidos, las sumas pagadas por concepto de liquidación e indemnización por terminación del contrato, que ya fueron pagadas a la señora luz MIRIAM GIRALDO MEJIA.

OCTAVO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la demandada.”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla conoció del recurso de apelación presentado, a través del magistrado ponente CLÍMACO MOLINA RAMOS, quien en fallo del **31 de marzo de 2014**, resolvió:

“REFORMAR la sentencia apelada la cual quedará así



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PRIMERO: Revocar el punto 3° de la sentencia apelada.

*SEGUNDO: **Confirmar los puntos 1°, 2°, 4° a 8°** de la sentencia materia de esta apelación.*

TERCERO: Sin costas en esta instancia.”

La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, conoció del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, a través del magistrado ponente Donald José Dix Ponnitz, quien en fallo del **26 de febrero de 2020**, Rad. resolvió: “NO CASA la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el proceso ordinario que promovió MIRIAM GIRALDO MEJIA contra la UNIVERSIDAD DEL NORTE”

Al respecto, sea preciso traer nuevamente a colación los artículos 100 del C.P.T y de la S. S. y art. 306 del Código General de Proceso, señala:

*“**Artículo 100. Procedencia de la ejecución:** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

A su turno, el artículo 306 del Código General de Proceso, señala:

***Artículo 306. Ejecución:** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...) < subraya fuera de texto para resaltar >

Amén de lo anterior de conformidad con, los artículos 100 del C.P.T y de la S. S. y art. 306 del Código General de Proceso, la orden de pago debe ser consonante con lo dispuesto en la providencia judicial de condena, esto es, ajustarse a las obligaciones expresamente reconocidas y/o contenidas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y que no hayan sido satisfechas en su totalidad por el deudor.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la sentencia primera instancia proferida por este despacho en fecha de 19 de septiembre de 2012, proferido por este juzgado y reformada en segunda instancia por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en fallo del 31 de marzo de 2014, en las que se condenó a la demandada en el numeral 4° a “**CUARTO: Condenar a la**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Universidad del Norte, a pagar los salarios correspondientes, desde el momento en que se haga efectivo el reintegro que liquidados al 30 de agosto de 2012 ascienden a la suma de \$72,886,455,20, que debidamente indexados suman un total de \$80,953,202,97.” , por lo que es en estas condiciones en que se debe liquidar los demás salarios causados hasta el auto que dispuso librar la orden de pago y decretar las medidas cautelares; toda vez que inclusive, en dicha sentencia cuanto se concretó la condena por concepto de salarios se hizo calculado sobre el último devengado, lo cual no fue objeto de reproche por el demandante ni en virtud de solicitud de corrección aritmética, que ahora en este instante procesal pretendía elevar, y mucho menos lo hizo en virtud de solicitud de adición con miras a que quedara expresamente indicado lo ahora también pretendido, y mucho menos a través del recurso de apelación en contra de dicha decisión.

Resultan las anteriores consideraciones para concluir que el mandamiento de pago debe ser congruente y estar sujeto a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia, y que no es dable para la parte recurrente pretender modificar una decisión que debió ser atacada en su oportunidad procesal.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto de 25 de mayo del presente año en los términos indicados por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no le asiste razón en pretender que el valor al que ascendieron los salarios y prestaciones sociales sea modificada, y por ende se mantendrá la decisión de declarar parcialmente cumplida la obligación en atención a que la ejecutada consignó el valor al que ascendieron los mismos, e inclusive resultó un saldo a su favor.

Como quiera que se interpuso subsidiariamente recurso de apelación, el mismo se concederá al haberse presentado en oportunidad legal y ser procedente de conformidad al artículo 65 del C.P.T.S.S.

Recurso de reposición parte demandada:

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se advierte que este apunta principalmente en acreditar el cumplimiento de la sentencia judicial, y no concretamente a cuestionamientos o incoformidades en contra del mandamiento de pago.

Tenemos que en el auto del 25 de mayo de 2021, este Despacho dispuso:

PRIMERO: *DECLARAR parcialmente cumplida la obligación en el presente proceso, conforme lo motivado.*

SEGUNDO: *LIBRAR mandamiento de hacer en favor de la ejecutante LUZ MIRIAM GIRALDO MEJÍA contra UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el fin de que cumpla – si aún no lo ha hecho - con la obligación del reintegro de la actora, en los términos de la sentencia de condena.*

Orden que deberá ser cumplida por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la ejecutante LUZ MIRIAM GIRALDO MEJÍA contra UNIVERSIDAD DEL NORTE, respecto a la consignación del AUXILIO DE CESANTÍAS por valor de **\$20'057.854,53**, en la administradora de cesantías en la cual se encuentra afiliada la demandante

Orden que deberá ser materializada por la ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de hacer a favor de la ejecutante LUZ MIRIAM GIRALDO MEJÍA contra UNIVERSIDAD DEL NORTE, para que proceda a realizar los aportes en seguridad social en pensión, salud y arl, ordenados en la sentencia de condena.

QUINTO: OFICIAR a la AFP COLFONDOS Y EPS SALUD TOTAL, para que realicen la liquidación de los aportes correspondientes dejados de cancelar por LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el Nit, 900.001.004-5 en favor de la señora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 32.650.823, desde el momento en que se dio el despido, es decir, el 12 de junio del 2009, hasta el 28 de febrero de 2021 con base en el salario de \$1'887.732,00

SEXTO: DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada UNIVERSIDAD DEL NORTE en la entidad Bancolombia por la suma limitada en este proveído.

Por secretaria líbrese los respectivos oficios de rigor.

LIMITESE el embargo hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000).
(...)”

Respecto al numeral segundo, se advierte que se aporta acta de reintegro, en la cual se acredita que la tabajadora fue reintegrada a su cargo desde el día 3 de marzo de 2021, lo que pone de presente que en lo tiene que ver con la orden del reintegro, la sentencia está cumplida.

En cuanto al pago de salarios y prestaciones dejados de percibir, indica el apoderado de la ejecutada que el juzgado hizo la liquidación del crédito (sic), lo cual arrojó una suma total de trescientos once millones cuatrocientos treinta y nueve mil treinta y dos pesos con 77/100 (\$311.439.032.77), pero la universidad había depositado la suma de \$ 316.372.706, por lo que existe un saldo a favor de mi representada por la suma de \$4.933.673.23.

Al respecto ha de señalarse al recurrente que en dicha providencia quedó expresamente consignado en el numeral primero que se declaraba cumplida parcialmente la obligación, y a : “**ORDENAR** el fraccionamiento del título 416010004504724 de \$ 316'372.706,00, así, uno por la suma de \$ 311.439.032,77 a favor del demandante, y el restante a órdenes del juzgado, hasta tanto se cumpla totalmente con lo ordenado”, por lo que no hay lugar a ordenarlo nuevamente.

No obstante lo anterior, se evidencia que en la orden de pago por la suma de \$311'439.032,77, se encuentra incluido el rubro por concepto de vacaciones (**\$10'028.927,27**), las cuales, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

conformidad con los comprobantes de pago de los meses de marzo, abril, y mayo aportados con el escrito contentivo del recurso, le vienen cancelando mes a mes a la actora, por lo que al acreditarse su pago directo por el empleador, habrá que necesariamente descontarlo del valor del mandamiento de pago, puesto que de no hacerlo se estaría avalando un doble pago, quedando en todo caso obligadonaa continuarlas pagando directamente hasta completar el importe de las mismas.

Efectuadas las opetaciones aritméticas de rigor, nos resulta el siguiente valor:

CONCEPTO	VALOR
Salarios de 2009 - agosto 2012	80.953.202,97
Prestaciones sociales 2009-agosto 2012	19.469.245,32
Salarios Sep 2012- Febrero 2021	226.196.037,97
Intereses cesantías	664.124,92
Primas de servicios	18.760.628,32
Vacaciones (pagadas mes a mes)	
	346.043.239,50
Descuento autorizado	44.633.134,00
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO	301.410.105,50

VALOR MANDAMIENTO DE PAGO \$ 301'410.105,50

En suma, la condena asciende al monto de TRES CIENTOS ÚN MILLONES, CUATROSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCO PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS (\$301'410.105,50), por lo que se repondrá le numeral pertinente del auto que libró mandamiento de pago en los términos indicados.

Por lo tanto, al revisar lo expresado por la accionada y condenada UNIVERSIDAD DEL NORTE en la página web del Banco Agrario de Colombia se constata que a nombre de la actora y a disposición del despacho se hayan los siguientes depositos judiciales:

1.- 416010004504724 del 03/03/2021 por la suma de \$ 316'372.706,00 pago de condena por salarios y prestaciones sociales.

En conclusión, se tiene que correspondiendo la obligación impuesta a la ejecutada UNIVERSIDAD DEL NORTE por concepto de salarios y prestaciones sociales la cantidad de \$ 301'.410.105,50 y habiendo consignado la condenada un valor que lo supera, se tiene que se encuentra cumplida esta parte de la condena.

Se dispondrá ordenar el fraccionamiento del título 416010004504724 de \$ 316'372.706,00, así, uno por la suma de \$ 301'410.105,50 a favor del demandante, y el restante a órdenes del juzgado, hasta tanto se cumpla totalmente con lo ordenado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

En lo que concierne al AUXILIO DE CESANTÍAS liquidado por la **\$20'057.854,53**, se dispuso que la demandada lo consigne a la Administradora de Cesantías en la cual se encuentra afiliada la demandante, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Con el recurso de reposición, se allegó por la demandada lo respectivos soportes de las consignaciones realizadas a la AFP Y CESANRÍAS COLFONDOS S.A. a favor de la demandante respecto de los períodos 2013 a 2019 y las del 2020 pagadas el 27 de mayo de 2021, y que el apoderado judicial de la actora en la sustentación de su recurso y en la oposición acepta que dichas consignaciones se realizaron, por lo que habrá de reponerse dicho numeral al encontrarse satisfecha dicha obligación.

En cuanto a la condena por concepto de aportes en salud, también se advierte que se aportaron los respectivos soportes de los pagos realizados a favor de la actora, por lo que la orden dada en este sentido, se encuentra superada.

No acontece lo mismo respecto a los aportes en pensión, por cuanto si bien la parte ejecutada aporta un respuesta brindada por la AFP COLFONDOS S.A., no es menos cierto que existe una sentencia judicial que debe ser cumplida por la ejecutda, e inclusive dicha AFP como terecero interviniente en dicha relación empleador-trabajador en lo que tiene que ver con la afiliación y administración de las cotizaciones, debe sujetarse y estarse a lo resuelto en sentencia judicial, por lo que este Despacho mantendrá dicha orden de hacer, y se oficiará a dicha AFP para que realice la liquidación de los aportes correspondientes dejados de cancelar por LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el Nit, 900.001.004-5 en favor de la señora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 32.650.823, desde el momento en que se dio el despido, es decir, el 12 de junio del 2009, hasta el 28 de febrero de 2021, con base en el salario de \$1'887.732,00

Así las cosas, se repondrá la orden de librar librar mandamiento en los términos antes indicados, y se manendrán en lo demás, de acuerdo a lo expuesto.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita se levanten las medidas cautelares o en su defecto se les pemrita prestar caución.

En cuanto a las medidas previas decretadas, se advierte que la punica decretada lo fue la de embargar las cuentas que tuviere en Bancolombia, el cual se limitó a la suma de \$40'000.000.

Sin embargo, como quiera que aún no se cuenta el valor de los aportes en pensión que se encuentra a cargo de la demandada y que está sujeta a la liquidación que deba efectuar la AFP COLFONDOS S.A., este despacho no podría en principio acceder al levantamiento de la mismas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

No obstante lo anterior, como quiera que la ejecutada ha señalado su interés de prestar caución para que se autorice el levantamiento de la medidas, pasa este Despacho a estudiar la posibilidad de prestar caución a efectos de impedir y/o levantar las medidas cautelares.

Al respecto, el Art. 597 del C.G.P señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. (...)“

También resulta oportuno señalar que la doctrina ha abordado el tema de la caución. Es así como el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Comentarios del Código General del proceso (segunda edición) refiere:

“LA CAUCIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS EN EL PROCESO EJECUTIVO

“(...) desde que se formule la demanda, o sea aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, podrá el ejecutado acudir al proceso y solicitar que se señale caución con el fin de evitar ser embargado, es decir impedir la efectividad de las medidas cautelares, facultad que conserva a lo largo del proceso”

Continúa señalando que:

“ciertamente, si la norma no señala desde cuándo puede hacer el ejecutado uso de este derecho, se asume que debe ser desde que se presenta la demanda, de manera que si el ejecutado se entera de la existencia del proceso ejecutivo puede presentarse, se insiste, aún antes de proferido el mandamiento de pago, con mayor razón si ya se dictó, antes o después de su notificación, y manifestar al juez que pide se le señale el monto de la caución, sin que importe para nada el hecho de que el ejecutante no haya solicitado medidas cautelares o, que si ya las solicitó y están decretadas no se hayan practicado, pues la finalidad de la norma es la de impedir los embargos y secuestros en lo que a su práctica concierne. En otros términos: es pertinente esta modalidad mientras no se haya materializado, es decir llevado a la práctica de la medida cautelar.”

De conformidad con la anterior norma procesal en virtud del principio de integración normativa consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S., encontramos que resulta procedente la solicitud efectuada por la demandada **UNIVERSIDAD DEL NORTE** a través de su apoderado judicial, pues según la norma y la doctrina citada, la caución es uno de los mecanismos para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que con ella se garantiza el pago de las sumas deprecadas por la vía ejecutiva así como los intereses e indexaciones a que haya lugar, y las costas que del proceso se puedan desprender.

Ahora bien, como quiera que en la solicitud se solicita se le fije caución, pasa el Despacho a determinar la modalidad de caución que debe prestar, el valor, y el término en que debe aportarla.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

A este respecto, en cuanto al procedimiento para impedir embargos y secuestros, el artículo 602 del C.G.P reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**

Quando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”

Y sobre las clases, cuantía y oportunidad el artículo 603 del C.G.P. señala:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias **u otorgadas por compañías de seguros,** en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

Sobre las clases de cauciones previstas en el Código General del Proceso, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en la obra citada anteriormente precisa el alcance de la caución en póliza judicial, de la siguiente manera:

“1.3. la caución en póliza judicial

Se le ha estudiado como una modalidad del seguro de fianza, en virtud de la cual la aseguradora expide una póliza donde se compromete a pagar, hasta el valor asegurado, los perjuicios que se originen en el evento contemplado como riesgo asegurado.”

Así las cosas, se autorizará constitución de la deprecada caución, a través de póliza de seguros y/o póliza judicial prestada en compañía legalmente constituida para tales fines, a favor de la entidad demandada por la suma que se limitó el embargo del mandamiento de pago, aumentado en un 50% y una suma adicional previendo las costas que posiblemente se lleguen a generar en el proceso ejecutivo, así como su actualización, por valor total de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000).

Se le otorga a la ejecutada el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la respectiva póliza judicial, so pena de negarse el levantamiento de medidas cautelares.

Como quiera que el apoderado judicial de la ejecutada también interpuso subsidiariamente recurso de apelación, el mismo se concederá al haberse presentado en oportunidad legal y ser procedente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

de conformidad al artículo 65 del C.P.T.S.S., respecto de aquellos tópicos que no hayan sido acogidos por el Despacho, en razón a que solicitaba la terminación y archivo del proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1°. REPONER el auto del **25 de mayo de 2021**, en el sentido de que la orden de pago allí emitida, la cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: *DECLARAR cumplida parcialmente la obligación, conforme a lo motivado.*

SEGUNDO: *LIBRAR mandamiento de hacer a favor de la ejecutante LUZ MIRIAM GIRALDO MEJÍA contra UNIVERSIDAD DEL NORTE, para que proceda a realizar los aportes en seguridad social en pensión ordenados en la sentencia de condena.*

TERCERO: OFICIAR a la AFP COLFONDOS, para que realicen la liquidación de los aportes en pensión correspondientes, dejados de cancelar por LA UNIVERSIDAD DEL NORTE, con el Nit, 900.001.004-5 en favor de la señora LUZ MIRIAM GIRALDO MEJIA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 32.650.823, desde el momento en que se dio el despido, es decir, el 12 de junio del 2009, hasta el 28 de febrero de 2021 con base en el salario de \$1'887.732,00

CUARTO: AUTORICÉSE a la entidad demandada UNIVERSIDAD DEL NORTE a constituir a órdenes de este proceso y a favor del demandante LUZ MIRIAM GIRALDO MEJÍA caución, a través de póliza de seguros y/o póliza judicial prestada en compañía legalmente constituida para tales fines, y por la suma de **SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$60'000.000).**

Se le otorga a la ejecutada el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue la respectiva póliza judicial, so pena de continuarse con las medidas cautelares.

QUINTO: DE NO cumplirse con lo anterior, DECRETESE el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada UNIVERSIDAD DEL NORTE en la entidad Bancolombia por la suma limitada en este proveído.

Por secretaria librese los respectivos oficios de rigor.

LIMITESE el embargo hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$) (\$40'000.000).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título 416010004504724 de \$ 316'372.706,00, así, uno por la suma de \$ 301'410.105,50 a favor del demandante, y el restante a órdenes del juzgado, hasta tanto se cumpla totalmente con lo ordenado.”

2° CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
2011-00422